

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1225/2006	<p data-bbox="383 693 1234 776">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y UNO DE 2006.</p> <p data-bbox="365 951 1252 1212">AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Grupo Radio Centro, S. A. de C. V. y coagraviados, en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2004, dictada por el Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, en el expediente del incidente de nulidad número 645/2004.</p> <p data-bbox="365 1252 1252 1335">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p data-bbox="1300 951 1451 1034">3 A 52 Y 53.</p> <p data-bbox="1284 1077 1468 1118">INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZCORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER
AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí, señor presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 12, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta a la consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta y que previamente les fue distribuida.

Si no hay comentarios, ¿les consulto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ APROBADA EL ACTA,
SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 1225/2006. PROMOVIDO POR GRUPO RADIO CENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL JUEZ SEXAGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD NÚMERO 645/2004.

La ponencia es del señor ministros Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA 1225/2006 SE REFIERE.

SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO.- VUELVAN LOS AUTOS AL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, señora ministra y señores ministros.

Ya en la Primera Sala, con motivo de un Recurso de Reclamación, hice el planteamiento del impedimento en que yo me encontraba en las causas de impedimento establecidas en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Amparo y fue calificado este impedimento por la Sala, manifestando que en la opinión de los integrantes de la misma era fundado.

De tal suerte, señor ministro presidente **que en este momento yo plantéo a este Tribunal Pleno EL IMPEDIMENTO EN RELACIÓN CON ESTE ASUNTO**, esperando que si son tan amables de calificarlo. Ya fue calificado en algún Recurso de Reclamación por la Primera Sala, pero hago el planteamiento ante este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros el planteamiento de que, la señora ministra Sánchez Cordero se encuentra incurso en causa de impedimento.

¿Alguno de los señores ministros quiere opinar?

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo creo que sí se encuentra impedida en el curso de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Como lo recordaba la señora ministra, este asunto fue planteado, obviamente respecto de otras vías procesales en la Sala, y a mí me parece, que la situación de la señora ministra como nos lo ha hecho saber se encuentra contemplada en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, por lo cual yo también considero que es fundado el impedimento que nos está haciendo valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención en este tema?

Señor secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Está legalmente impedida.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ SALAS: Está legalmente impedida.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es legal su impedimento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es legal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 9 votos, en el sentido de que es legal el impedimento hecho valer por la señora ministra Sánchez Cordero de García Villegas para conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, POR LA VOTACIÓN INDICADA, SE DECLARA IMPEDIDA A LA SEÑORA MINISTRA PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTE ASUNTO Y POR LO TANTO, NO PODRÁ INTERVENIR EN LA DISCUSIÓN.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Yo pido autorización para salirme de la sesión de Pleno.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Puede hacerlo señora ministra!

Tiene ahora la palabra el ministro ponente, para la presentación del asunto, don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

A tal fin, como presentación del proyecto ya de su conocimiento, a efecto de dar a conocer algunas precisiones,

(SE RETIRA DEL SALÓN DEL PLENO LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

recuerdo a ustedes que el juez Sexagésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, el diez de noviembre de dos mil cuatro, dictó sentencia, dentro de los autos del juicio de nulidad del laudo arbitral número 645/2004, promovido por Grupo Radio Centro, S.A. de C. V., en contra de José Elías Gutiérrez Vivó y otros.

En dicho juicio se concluyó declarando nulo el laudo arbitral de fecha treinta de enero del dos mil cuatro; además en dicho falló se condenó al Grupo Radio Centro, al pago de costas.

Contra dicha sentencia Grupo Radio Centro, S.A. de C. V., e Infored, S. A. de C. V., promovieron juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al juez Sexto de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, el cual dictó sentencia el doce de mayo de dos mil cinco, en el sentido de conceder el amparo solicitado por Infored, S. A. de C. V., y negarlo, en relación al Grupo Radio Centro, S. A. de C. V.

El amparo se concedió a Infored, S. A. de C. V., José Gutiérrez Vivó, a efecto de que el juez responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que siguiendo los lineamientos por él precisados, declarara infundado el Incidente de Nulidad, del laudo arbitral promovido por el Grupo Radio Centro, S. A. de C. V..

Inconforme con esta resolución Grupo Radio Centro, S. A. de C. V., interpuso Recurso de Revisión; por su parte, Infored, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso Recurso de Revisión Adhesiva; por razón de turno, conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que dictó sentencia el ocho de junio de dos mil seis, en el sentido de dejar insubsistente la sentencia recurrida, al considerar que el juicio debió tramitarse, como amparo directo; concedió el amparo y protección de la justicia federal a Infored, S. A. de C. V., y Grupo Radio Centro, S. A. de C. V., exclusivamente por la condena en costas que le fue impuesta.

Inconformes con dicha sentencia Infored, Sociedad Anónima de Capital Variable, y José Elías Gutiérrez Vivó, interpusieron Recurso de Revisión, y el Tribunal Colegiado del conocimiento, remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; de esta suerte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habrá de determinar sustancialmente los siguientes aspectos.

Uno. La procedencia del Recurso de Revisión, analizando si, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado, realizó o no la interpretación concreta, directa del artículo 107 constitucional, fracción V.

Segundo. La pertinencia jurídica de la consideración del Tribunal Colegiado, al establecer que la resolución que declaró la nulidad de un laudo arbitral, constituye una sentencia definitiva, para los efectos del amparo, y si debido a ello procedía el Amparo Directo, contra dicha resolución, dictada por un juez Civil de Primera Instancia, o si por el contrario, dada la naturaleza jurídica del arbitraje y de la propia resolución que declaró la nulidad del laudo arbitral, procede el amparo indirecto en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por último, este Tribunal, habría de determinar si fuera el caso, después de dejar insubsistente la decisión del Tribunal Colegiado, en la que dejó sin efecto el amparo, que había concedido el juez Sexto de Distrito, si deben regresar los autos al Tribunal Colegiado, para que éste resuelva los Recursos de Revisión, interpuestos, tanto por Grupo Radio Centro, como por Infored, o sí el Tribunal Pleno, es quien debe resolver la cuestión de fondo, relativa a la legalidad de la resolución que declaró la nulidad del laudo arbitral.

De esta suerte, y así después de hacer las consideraciones pertinentes, en el proyecto se propone, en síntesis, que la actuación del Tribunal Colegiado, sí conlleva la interpretación directa de disposiciones constitucionales a partir de que no existe pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se hubiese definido

que una resolución dictada en un incidente de nulidad del laudo arbitral, constituye una sentencia definitiva para los efectos del amparo.

En esa medida, se concluye que el presente recurso de revisión, sí resulta procedente, en tanto que, el Tribunal Colegiado, sí realizó la interpretación directa del artículo 107, fracción V constitucional, que establece la procedencia del amparo directo, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

Una vez establecida la procedencia del recurso de revisión, se debe poner de manifiesto, que el referido medio de impugnación, está encaminado a desvirtuar las consideraciones del Tribunal Colegiado, únicamente en lo que atañe al tema de constitucionalidad en la medida en que dicho pronunciamiento generó un agravio a la recurrente.

En el proyecto consideramos, que le asiste la razón a la recurrente, en el aspecto relativo a que el Tribunal Colegiado, no debió dejar insubsistente la sentencia y todo lo actuado ante el juez de Distrito, ya que su determinación de considerar que, contra la resolución dictada en un incidente de nulidad del laudo arbitral, procede el amparo directo, resultó equivocada, por las razones que en síntesis se exponen a continuación: En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado después de desglosar el contenido de diversos artículos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a la procedencia del juicio de amparo directo e indirecto y a la competencia de los juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de dichas instancias, analizó la naturaleza jurídica del acto reclamado, así como del arbitraje y concluyó que la resolución dictada en un incidente de nulidad del laudo arbitral, es una sentencia definitiva para los efectos del amparo.

Como he señalado, en el proyecto se establece que dicha conclusión del Tribunal Colegiado, es inexacta, el solo hecho de que ni contra el laudo arbitral ni contra la resolución que declaró su nulidad, proceda algún recurso, no convierte a dicha resolución en una sentencia definitiva para

los efectos del amparo, con independencia de que en la substanciación de dicho incidente, se hayan observado o no los requisitos y formalidades de un verdadero juicio, el incidente de nulidad del laudo arbitral se tramitó, antes, por otra parte, de que éste hubiese sido homologado, lo que implica que el referido laudo no alcanzó el rango de sentencia, porque antes de que esto fuera solicitado y obsequiado fue demandada y así obsequiada la nulidad del referido laudo.

Es cierto que por regla general, los incidentes se tramitan en forma de juicio con una demanda o solicitud inicial, cuya copia sirva para correr traslado a la contraparte a fin de que ésta conteste, se pasa luego a un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se oyen alegatos y se dicta una resolución que se conoce como sentencia interlocutoria.

Sin embargo, ésta sola circunstancia no determina la procedencia del amparo directo, en virtud de que, de acuerdo con los antecedentes del caso, antes de que el laudo arbitral fuera homologado, mediante un procedimiento incidental similar, fue demandada su nulidad, debido a que la parte promotora de dicho incidente, consideró que durante la sustanciación del procedimiento arbitral, se cometieron determinadas irregularidades, que trascendieron a la decisión arbitral, razones por las cuales solicitó la nulidad.

Debe considerarse que la resolución que declaró la nulidad del laudo arbitral, en las condiciones apuntadas, no constituye un supuesto de procedencia del amparo directo en los términos previstos en el artículo 158 de la Ley de Amparo, porque dicha resolución, no tiene la característica de ser una sentencia definitiva para los efectos del amparo, dado que, como ya se puntualizó, entre otros aspectos, no ha sido homologada, y en todo caso, dicha interlocutoria, constituye la última resolución dictada en un procedimiento incidental ventilado ante una autoridad jurisdiccional, situación que se equipara a las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 114, de la Ley de Amparo.

El laudo arbitral, constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual permite establecer que la resolución dictada en el incidente de nulidad de dicho laudo, debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio, y por ende, la resolución recaída al incidente por equiparación, constituye la última resolución dictada en el procedimiento que inició con una etapa arbitral y culminó con una fase jurisdiccional, en la que se busca, bien la homologación o bien la nulidad del laudo. Consecuentemente, en este caso, debe estimarse que se actualiza el supuesto de procedencia del Amparo Indirecto previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, pudiéndose reclamar, no solo la resolución recaída al incidente, sino también las demás violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento.

De esta suerte señores ministros, en el desarrollo de estas consideraciones que se hacen en el proyecto se llega a la conclusión con la cual se ha servido dar cuenta el señor secretario y el proyecto sigue estando a su consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente. ¡Ah!, pero va usted a seguir el orden del problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Gracias señor ministro.

Pues yo creo que para conducir apropiadamente esta discusión, debemos ceñirnos al problemario que nos ha presentado el señor ministro ponente, que viene anexo al proyecto y en este caso, el primer tema a discutir es la competencia de este Tribunal Pleno para conocer del presente asunto.

El proyecto propone que sí se surte la competencia en favor de este Tribunal, si hay algún comentario en este apartado, está abierto a la discusión de los señores ministros. No habiéndolo, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con la parte correspondiente de la competencia, bueno no a la competencia, más bien en cuanto a la procedencia del recurso, yo nada más ahí tendría una observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el segundo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estamos en qué, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Competencia del Pleno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, yo no tengo objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, no habiendo observaciones en este tema de competencia, se estima superado y hablaremos ahora del tema de procedencia del recurso de revisión. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien. En este caso de procedencia del recurso de revisión, disiento del sentido del proyecto, en el cual se propone que el recurso se estime procedente, bajo el argumento de que el Tribunal Colegiado llevó a cabo una interpretación gramatical y sistemática de las fracciones V y VII del artículo 107, de la Constitución Federal, ya que después de analizar la naturaleza del arbitraje, definió y estableció lo que debe entenderse por juicio; resoluciones que ponen fin al juicio y sentencia definitiva a efecto de determinar la competencia del Órgano Colegiado para conocer en la vía de amparo directo las demandas de garantías promovidas en contra de

la resolución que el juez responsable dictó en el Incidente de Nulidad del laudo arbitral, que declaró nulo el laudo emitido en el procedimiento arbitral, seguido por Infored, S. A. de C. V. y José Elías Gutiérrez Vivó, en contra del Grupo Radio Centro, S. A. de C. V.

En mi opinión, salvo la mejor opinión del Tribunal Pleno, el Tribunal Colegiado no realizó la interpretación directa de las normas constitucionales mencionadas, puesto que se limitó a establecer que conforme a tales preceptos, el juicio de amparo directo es procedente, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

Enseguida el Tribunal examinó la naturaleza jurídica del procedimiento arbitral, del laudo que en él se pronuncia y del denominado incidente de nulidad del laudo arbitral, previsto en el artículo 1460 del Código de Comercio, según se observa en la parte relativa, inserta entre las páginas diecinueve a treinta y ocho, de la transcripción de la sentencia recurrida. Hecho lo cual, concluyó que el incidente referido cumple los requisitos que concurren en un verdadero juicio, por lo cual determinó que la resolución que decide un incidente, tiene la calidad de sentencia definitiva y es impugnabile a través del juicio de amparo, en la vía directa. Para arribar a la conclusión referida, el órgano colegiado del conocimiento no desentrañó el significado del texto constitucional; en cuanto al sentido y alcance de las expresiones: sentencia definitiva y resolución que pone fin al juicio, pues tales conceptos están definidos en el artículo 46, de la Ley de Amparo, en el sentido de que se entiende, transcribo: “por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”, hasta aquí la transcripción. En tanto que, según dicho precepto, resoluciones que son: de aquéllas que ponen fin al juicio, son, transcribo: “aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido”, hasta aquí la transcripción. Con la misma característica de que en su contra no esté previsto recurso ordinario alguno.

En lo personal, no advertí que el Tribunal Colegiado haya dado a los términos referidos, alguna acepción distinta a la prevista en la ley, por lo cual reitero que dicho órgano jurisdiccional no efectuó interpretación alguna del texto constitucional, sino que, en realidad, examinó la naturaleza jurídica, el procedimiento y las peculiaridades del incidente de nulidad del laudo arbitral; después de lo cual, decidió que era un auténtico juicio autónomo y lo equiparó al procedimiento de nulidad de juicio concluido. De ahí que, en esta parte, no comparta el sentido del proyecto, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión que, en forma excepcional, puede hacerse valer en el juicio de garantías, en la vía directa o uninstancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, considero que el medio impugnativo, en este caso, debe desecharse. Hasta aquí señor presidente y me reservo la palabra para el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor ministro.

¿Alguien más de los señores ministros?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- ¿Procedencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Procedencia.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo, para mencionar que sí estoy de acuerdo con la procedencia que propone el proyecto del señor ministro Silva Meza, yo lo único que le pediría, es que en la parte correspondiente donde se desarrolla el aspecto de procedencia, se dice que el Tribunal Colegiado, narrando ya todo a lo que ha hecho referencia el señor ministro Góngora Pimentel, en

la sentencia correspondiente llevó a cabo una interpretación gramatical y sistemática. Yo creo que más bien llevó una interpretación analógica del artículo 107 constitucional, en el que refiere que no solamente procede el amparo directo respecto de resoluciones definitivas o que pongan fin a juicio o sentencias definitivas, también los laudos arbitrales, en los términos en los que está mencionando la narración de antecedentes que determina, una vez que ha sido homologado y que adquiere el carácter de sentencia, prácticamente ejecutable, entonces si el señor ministro no tuviera objeción en tomar en cuenta esta observación, yo estaría de acuerdo con la procedencia del recurso, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo creo que la manifestación que hace el ministro Góngora, tiene mucho que ver con la forma —digámoslo así— como está dialogándose en la sentencia, lo que yo entiendo que hizo el Tribunal Colegiado fue plantear lo siguiente: que se encuentran acogidas dos teorías, estoy en la página diecinueve del proyecto, una teoría contractualista y una teoría jurisdiccionalista; primero va dando un conjunto de razones, por las cuales estima que el Legislador acogió esta teoría que le llama contractualista y va dando un conjunto de razones que son básicamente las que quedaron identificadas en las páginas a las que se refirió el ministro Góngora y posteriormente a partir de la página treinta y dos entra con una consideración de lo que es la teoría judicialista o estatalista, como se quiera denominar y da un conjunto de razones para efecto de decir por que sí y por que no se lleva a cabo, a mi parecer sí se lleva a cabo una interpretación constitucional, si bien en eso coincidía con el ministro Góngora, no de manera expresa, pero es por la forma en la que está dialogando con las dos teorías para efecto de identificar las que a su juicio son las que consideró el Legislador y a partir de ese punto de vista entender qué naturaleza tienen esos actos y como lo decía muy bien la señora ministra Luna Ramos, qué características pueden tener en cuanto a sus medios de impugnación y adicionalmente a eso en la misma página treinta y siete se da una vez identificada la naturaleza

jurídica, para hablar con este lenguaje tradicional de los laudos, una interpretación del artículo 14 y de la manera en que las formalidades esenciales del procedimiento se aplican en este caso, de modo que me parece que sí hay una interpretación, consecuentemente hay procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro. Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias señor presidente, señores ministros, nada más para fundar el sentido de mi voto en este punto, yo también me adhiero a las posiciones de los señores ministros que consideran que en este caso es procedente, ¿por qué? Porque efectivamente creo que independientemente de las denominaciones que le demos y estoy de acuerdo en que hubo interpretación analógica también en este caso, en realidad el Tribunal Colegiado sí hizo una interpretación del texto constitucional en varios de los aspectos, no los repito, aquí se han señalado y consecuentemente creo que se concretiza ese supuesto constitucional para la procedencia; consecuentemente, por ello yo me pronuncio en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, Señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, a fojas ciento trece a ciento veintidós del proyecto consta que el Colegiado sí realizó una interpretación gramatical y sistemática de disposiciones constitucionales al establecer el alcance de los conceptos de sentencias definitivas, de laudos, y de resoluciones que ponen fin al juicio, con el propósito precisamente de delimitar la procedencia del juicio de amparo en vía directa y poder justificar así su competencia para conocer y resolver el asunto en única instancia, previa declaratoria de insubsistencia de la sentencia que había dictado el juez de Distrito, al conocer los juicios de amparo indirectos promovidos por las partes en

litigio, en el incidente de nulidad; en conclusión, yo estoy con el proyecto en el sentido de la procedencia del recuso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema? Bien, daré mi opinión: desde mi punto de vista, de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal Colegiado sí realizó un análisis e interpretación gramatical y sistemática de los artículos 14, segundo párrafo y 107, fracciones V y VII constitucionales, para mí no se trata de una interpretación analógica como se ha propuesto porque el laudo no ha sido homologado, el laudo cuya nulidad fue demandada, y sí es un caso no previsto por la ley, como a continuación lo señalaré, en los preceptos constitucionales que acabo de decir, el artículo 14 hace la mención expresa de que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, y el 107, menciona que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, no menciona aquí a los laudos arbitrales, y resoluciones que pongan fin al juicio, procede la vía directa, estos dos conceptos, sino mediante juicio, y sentencia definitiva, es lo que analizó este contenido constitucional directo, fue motivo de apreciación por el Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado, al analizar estas disposiciones constitucionales, estableció el alcance de los conceptos, sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, con la finalidad de delimitar la procedencia del Amparo Directo, a fin de poder justificar su competencia, para conocer de este asunto, previa declaratoria de insubsistencia de la sentencia que había dictado el señor juez de Distrito, al conocer de los dos Amparos Indirectos promovidos por las partes. El Tribunal Colegiado, reconoció que el laudo proviene de un procedimiento de carácter privado, y mencionó que una vez homologado por la autoridad judicial, constituye sentencia firme y definitiva, pero, y aquí es importante y esto es para mí, donde hay una interpretación directa de la Constitución. El Tribunal Colegiado, sostuvo que la acción de nulidad hecha valer ante el juez natural, el juez civil, presupone que el laudo arbitral, no ha alcanzado el rango de sentencia definitiva, porque debido a que no existe previsto en ley, ningún recurso ordinario para impugnar dicho laudo, se le considera como una determinación firme, porque fue

dictada en un procedimiento en el que se cumplieron todos los requisitos de un verdadero juicio, que al tener carácter definitivo, puede ser reclamada en amparo directo; estos pronunciamientos sustanciales, en cuanto a que un procedimiento privado alcanza el carácter de juicio, porque se cumplieron formalidades esenciales del procedimiento, y debe estimarse como resolución terminal, porque no hay ningún recurso que hacer valer, son para mí, lo que constituye la interpretación directa constitucional, y por eso, estaré en favor de la ponencia.

Si no hay más intervenciones, instruyo al señor secretario, para que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Existió una interpretación constitucional, y por tanto, es procedente la revisión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿En el mismo sentido?, perdón. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra, por mis argumentos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí es procedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente la revisión.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos, en el sentido de que sí es procedente el Recurso de Revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón, señor presidente.

En el problemario, el estudio de fondo, no se numera, pero comienza a partir del penúltimo párrafo de la página dos, de dicho problemario, yo quisiera, si usted lo permite, decir mi opinión al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, señor ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. No comparto el sentido del proyecto, por los motivos que expongo a continuación: En principio, quiero comentar, que en el penúltimo párrafo de la página 143 del proyecto, se hace una afirmación que me parece inexacta, ahí se dice que: “La definitividad de un fallo, consiste en que este dirima la contienda fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas, sin que se comprenda dentro de dichos elementos a las resoluciones que decreten el sobreseimiento del juicio respectivo, contra las que procede el amparo binstancial” –hasta aquí la transcripción-.

Sobre el particular, considero pertinente mencionar que las resoluciones que decretan el sobreseimiento en un procedimiento jurisdiccional, lo dan por concluido, y que por ende, se trata de resoluciones que ponen fin al juicio, las cuales son impugnables a través del juicio de amparo en la vía directa, en términos del artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, quiero exponer que, en cuanto al fondo, en el proyecto se propone determinar, que la resolución emitida en el incidente de nulidad del laudo arbitral, es la última pronunciada en el referido incidente, dictada fuera de juicio, y por ende, impugnable a través del juicio de garantías en la vía indirecta, al equipararse al supuesto de procedencia previsto en la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo.

Para arribar a esa conclusión, en el proyecto se argumenta básicamente, que en este caso el incidente de nulidad se tramitó antes de que el laudo

arbitral fuera homologado, lo que implica que no alcanzó el rango de sentencia, porque antes de que se solicitara la homologación del laudo, se demandó su nulidad. Se afirma por tanto, que el laudo arbitral sólo puede constituir sentencia firme hasta que es homologado por autoridad judicial.

De igual forma, en la consulta se menciona, que si bien el laudo arbitral no constituye sentencia definitiva para los efectos del amparo, al ser la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces la resolución dictada en el incidente de nulidad del laudo arbitral, debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio, y que por ende, la resolución recaída al incidente por equiparación, constituye la última resolución dictada en el procedimiento que inició con una etapa arbitral y culminó con una fase jurisdiccional, en la que se busca la homologación o la nulidad del laudo.

En forma respetuosa expongo a este Pleno, que no comparto las consideraciones del señor ministro ponente, porque en principio, de los artículos 107, fracción V, inciso c) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la competencia y procedencia del juicio de amparo directo, contra actos de tribunales judiciales, que constituyan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, y de la interpretación establecida por diversa integración del Pleno de este Alto Tribunal, respecto al concepto “sentencia definitiva para los efectos del amparo”, deriva que ésta, “la sentencia definitiva para los efectos del amparo”, es la que decide el juicio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis, siempre que en su contra no proceda medio de defensa o recurso ordinario alguno que tenga por efecto modificarla o revocarla. Desde mi perspectiva, el acto reclamado en la demanda de garantías que dio origen a esta instancia constituye sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo, pues aunque en el artículo 1460 del Código de Comercio se le denomine “incidente” y se establezca que se tramitará en forma incidental conforme

a lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto, en mi opinión, es que tal procedimiento, desde el punto de vista material, tiene la naturaleza de juicio y no de una incidencia, de manera que lo dispuesto en el Código de Comercio se refiere sólo a la forma procesal, pero no a la naturaleza substancial del procedimiento de que se trata.

En efecto, mientras el incidente resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, el procedimiento de nulidad decide de manera substantiva la subsistencia o anulación de laudo arbitral, lo que materialmente le da el carácter de un juicio con substantividad propia además que cuenta con todas las etapas que integran un juicio, como es la presentación de la solicitud de nulidad del laudo, emplazamiento o vista a los demandados, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y resolución.

Asimismo, el fallo que recae al incidente de nulidad referido es susceptible de extinguir una situación jurídica concreta al privar de efectos al laudo arbitral, el cual, contrariamente a lo afirmado en el proyecto, es una auténtica sentencia con calidad de cosa juzgada, que no requiere de homologación para vincular a las partes, sino sólo para su ejecución, pues al efecto cabe invocar el artículo 3° de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras firmada en Nueva York en mil novecientos cincuenta y ocho, y el diverso precepto 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional celebrada en la ciudad de Panamá en mil novecientos setenta y cinco, conforme a los cuales las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada.

Conforme a los preceptos citados de las convenciones internacionales relativas, aunado a que el Código de Comercio no exige la homologación del laudo arbitral para que adquiriera la calidad de resolución jurisdiccional, debo agregar que no comparto la afirmación expresada en las páginas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del proyecto en el

sentido de que el laudo debe ser homologado para ser elevado a la categoría de acto jurisdiccional. En cambio, considero que el laudo arbitral tiene diversos grados de eficacia y, dependiendo de la finalidad perseguida o de los efectos jurídicos que de él se pretendan obtener, puede considerarse como medio probatorio, como cosa juzgada o como título ejecutivo, esto es, para su ejecución coactiva. A mi parecer, sólo cuando el efecto buscado sea el de un título ejecutivo es cuando se exige el procedimiento de homologación, conocido en la doctrina como “*exequátur*”; en los otros casos, no se requiere de procedimiento alguno para que el laudo sea eficaz entre las partes como medio probatorio respecto a ciertos hechos reconocidos en él, o como resolución que dirimió una controversia y que constituye cosa juzgada.

En mi opinión, la homologación del laudo sólo reconoce su eficacia para efectos de su ejecución; de manera que previamente a tal declaración, el laudo no podría ejecutarse, no obstante, el laudo surte efectos desde el momento en que, una vez pronunciado, se considera definitivo; esto es, después del plazo que las partes tienen para pedir su aclaración.

El laudo por sí mismo es una norma obligatoria e imperativa para las partes y el que no sea ejecutivo porque aún no se haya homologado, no le hace perder –en mi opinión–, su calidad de resolución que vincula a las partes.

Bueno, retomando lo relativo a que el procedimiento de nulidad del laudo arbitral no es un incidente, aunque deba tramitarse en forma incidental, reitero que tal circunstancia no conduce a sostener que su naturaleza sea la de incidente, sino que sólo atañe a su forma procesal, como ocurre con la tercería, la cual se asemeja procesalmente al incidente; pero ello no significa que sustancialmente sea un incidente.

Conforme a la naturaleza de los incidentes, éstos resuelven exclusivamente cuestiones accesorias o accidentales de carácter adjetivo, relacionadas directa e inmediatamente con el procedimiento principal; aunado a que, por regla general, son resueltos por el mismo

juzgador que conoce de la cuestión principal, con excepción de casos aislados como ocurre con la incompetencia por inhibitoria que se promueve ante órgano distinto al que conoce del principal.

Tales características que atañen a los incidentes no concurren en el caso que se analiza, toda vez que el procedimiento de nulidad del laudo arbitral, se ocupa de resolver la subsistencia o nulidad de éste; consecuentemente, su naturaleza y fines, son propios de un juicio autónomo, en los que existe una pretensión, excepciones y defensas; en fin, una auténtica controversia.

Y si bien esa relación litigiosa existe por lo general también en los incidentes, lo fundamental es que en este caso, el procedimiento de nulidad se tramita ante órgano jurisdiccional distinto del Tribunal Arbitral que emitió el laudo, el cual sí tiene competencia para conocer de cuestiones incidentales; pues, por ejemplo en nuestro sistema el artículo 630, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, inmerso en el conjunto de normas que regulan el procedimiento arbitral en ese ordenamiento, establece que los árbitros pueden conocer de los incidentes.

Además, al concluir el Incidente de Nulidad del laudo arbitral, de demostrarse la procedencia de la acción y declararse la nulidad pretendida, la consecuencia de la resolución que se emita en esos términos, será privar de efectos a la situación jurídica concreta que para las partes fue creada, modificada o extinguida a través del laudo arbitral con calidad de cosa juzgada, lo cual es una cuestión que guarda autonomía, respecto de la litis del procedimiento arbitral, pues esta última se refiere a las pretensiones atinentes al negocio en que se celebró pactó arbitral, mientras que en el Incidente de Nulidad, la litis versa sobre la afirmación de hechos relativos a la existencia de violaciones cometidos en el procedimiento, o en el propio laudo, que lo vician y son susceptibles de provocar su invalidez; incluso, si la acción de nulidad del laudo arbitral, se declara improcedente, tal resolución

decide esa litis autónoma y convalida el laudo tildado de nulo, con independencia de la materia de la litis en el procedimiento arbitral.

Ahora, si bien en diversos ordenamientos procesales, está previsto el incidente de nulidad de actuaciones, el cual es una auténtica incidencia, debo destacar que tal medio de defensa, puede promoverse antes de la sentencia, respecto de actuaciones anteriores o después de dictada la sentencia, pero con relación a actuaciones emitidas con posterioridad a dicha resolución, lo cual implica que procesalmente, mediante el incidente de nulidad de actuaciones, no es factible anular una sentencia, pues ésta sólo puede ser revocada, modificada, o nulificada por el superior del órgano que la emitió, a través del recurso ordinario atinente, en la medida que al juzgador no le está permitido revocar sus propias determinaciones; en cambio, por medio del llamado incidente de nulidad a que se refiere el proyecto, sí es factible nulificar la decisión con fuerza jurisdiccional que constituye el laudo arbitral.

En mi opinión, todo lo expuesto patentiza que el procedimiento de nulidad del laudo arbitral, materialmente es un auténtico juicio; consecuentemente, la resolución que lo decide en el fondo es una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo y por ende, es impugnabile a través de dicha instancia constitucional en la vía directa.

Por último, en cuanto a la afirmación que en el proyecto se hace en el párrafo central de la página 137, en el sentido de que la resolución incidental que declara la nulidad del laudo arbitral, equivale a la decisión jurisdiccional, que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento a dicho laudo, conforme al significado de la expresión “última resolución”, que este Tribunal Pleno estableció en la Tesis de Jurisprudencia 32/2001, me parece también que tal consideración es inexacta y que la resolución que recae al denominado incidente de nulidad del laudo arbitral, no podría equipararse a la resolución que declara la imposibilidad material o jurídica para ejecutar la sentencia, pues ésta no es susceptible de nulificar la resolución que constituye cosa juzgada, sólo determina que por algún motivo material o jurídico, dicha sentencia no puede ejecutarse; mientras que la resolución recaída

al procedimiento de nulidad del Laudo Arbitral, no se pronuncia respecto de la ejecución del laudo, sino que va hacia la sustancia misma de lo ya juzgado y por ende, es apta para anular el fallo arbitral y en su caso, reponer el procedimiento arbitral, desde el momento en que se incurrió en la violación que haya provocado la invalidez del laudo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor ministro.

La intervención del señor ministro Góngora Pimentel finalmente pone de manifiesto que sí hubo interpretación constitucional del concepto “Juicio”, que es lo que ahora estamos tratando de esclarecer. Si esto a lo que la Ley llama “Incidente de Nulidad” es o no un juicio, y la resolución que recae es o no sentencia definitiva.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Quiero revelarles a todos mis compañeros que cuando empecé a ver este asunto encontré grandes confusiones en sus aspectos judiciales antecedentes, llegué incluso a pensar mal del Tribunal Colegiado que cambió la vía de sus integrantes; pensé que a lo mejor sería prudente de mi parte pedir, en esta sesión, que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal, por ese cambio de vía, a mi juicio tan absurdo, pero seguí leyendo y me enteré de otras confusiones.

Por ejemplo, había un antecedente de ese mismo Tribunal, en ese mismo sentido; entonces esto me revelaba cuando menos un hecho cierto: Esta resolución no se hizo para el caso concreto, y por tanto, se despejaban algunas de mis perspicacias infundadas.

Pero fui más lejos, me enteré que había otra resolución de otro Tribunal Colegiado, de magistrados, a mi juicio respetabilísimos, que decía, aproximadamente, lo mismo: “Nulidad del laudo arbitral. Su trámite es incidental, pero la resolución que decide el fondo constituye una

sentencia definitiva que no admite recurso alguno, por lo que procede en su contra amparo directo.”

Escucho al ministro Góngora Pimentel proporcionarnos su opinión, hiperinformado, pero sigo con las mismas conclusiones y con las mismas confusiones, y además encuentro contradicciones intrínsecas severas en su planteamiento, y es que a lo mejor yo tengo viga y no veo más que la paja en los ojos ajenos, pero voy a tratar de demostrarles que no tengo viga en el propio.

Estoy con el Código de Comercio en la mano; estoy en el Capítulo Octavo, que habla de la nulidad del laudo; estoy en el artículo 1457, y dice:

“Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I. La parte que intenta la acción pruebe que:

A) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana”. Son aspectos adjetivos y no veo cómo podamos hablar en esta especie de aspectos sustantivos.

“B) No fue debidamente notificada la designación de un arbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiese podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.” Aspecto adjetivo, y por más que me devano los sesos no encuentro elemento de sustantividad alguno.

“C) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular éstas últimas, o, recapitulando aspectos procesales, aspectos adjetivos, ninguna sustantividad contiene este subinciso, o, subinciso D) La composición del Tribunal Arbitral, por el

procedimiento arbitral, no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente Título, de la que las partes, no pudieran apartarse, o a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente Título, o, recapitulo, no hay ningún elemento de sustantividad, son aspectos adjetivos, hasta la médula.

Fracción II. El juez compruebe, que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia, no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público, elementos en donde exclusivamente se tocan temas adjetivos, de gran relevancia, pero temas adjetivos.

Artículo 1460. El procedimiento de nulidad, se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la resolución no será objeto de recurso alguno.

Qué se ve en los incidentes de nulidad, cuestiones adjetivas, cuál es la consecuencia de que se declare fundado un incidente de nulidad, bien nos lo dijo el ministro Góngora: la reposición del procedimiento, no perece la acción ni se declara infundada.

En el proyecto se dice: que si el laudo hubiera estado homologado, probablemente procediera el amparo directo, yo me opongo a eso, y quisiera rogar que se eliminara ese aspecto; la verdad es que un laudo homologado, no puede combatirse a través de la acción de amparo, y vamos revisando esto, cuáles son los procedimientos arbitrales: son aquellos procedimientos llamados heterocompositivos, en donde lo que prima, es la voluntad de las partes, ellos normalmente previenen un conflicto futuro, celebrando un acuerdo de voluntades conforme a ciertas reglas, jurídicamente aceptadas, y se entiende, aceptables en este caso, las de la Cámara de Comercio Internacional con sede en Francia, simplificada reglas de CCI. Las partes convienen en que particulares árbitros, diriman sus conflictos, no interviene el Estado, se conforma este procedimiento arbitral, o juicio arbitral, si se quiere juicio

de particulares, a través del acuerdo de voluntades, el Estado es ajeno a esto, incluida la resolución de mérito que se dicte en el fondo. Qué es lo que pasa, que los árbitros respecto a lo que dicten, no tienen manera de hacer coercitivas sus decisiones, y para esto se recurre al Estado, se pide la homologación, esto es, se pide, que se determine la ejecución; cuando se homologa, y el juez accede a la homologación, no quiere decir otra cosa que determina la ejecución de aquello, esto no admite amparo directo, y no admite amparo indirecto, el amparo indirecto se promueve a través de un incidente que tiene que ver cuestiones adjetivas exclusivamente como lo enumera la Ley. Esto yo lo veo con toda claridad, yo decía que me había parecido que al cambiar la vía el Tribunal Colegiado, había errado de polo a polo; sigo pensando en lo mismo. Independientemente del estudio que hace para determinar esto, llega a las siguientes conclusiones: los procedimientos, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de un juicio; no, falso, no tienen la naturaleza de un juicio, tienen la naturaleza de un incidente, como inequívocamente lo determina el Código de Comercio; que haya demanda y que haya contestación, eso quiere decir simplemente, que se cumple con garantías de debido proceso para los incidentes, no que esto pueda tener una forma de juicio; por qué no, porque jamás se ve el mérito del asunto, esto ya fue tema de los árbitros. Afirma, enseguida, que pretende la satisfacción del interés legalmente tutelado a través de una decisión judicial, bueno, a través del incidente se pretende exactamente lo contrario, por quien lo promueve; es decir, declárese la nulidad por cuestiones adjetivas. Dice que estos incidentes tienen una materia propia y principal, bueno, pues su única materia propia y principal, aparte de ser incidentes de nulidad, es que se refieren a laudos arbitrales, pero no que esto sea algo diferente a un procedimiento de nulidad, en donde tengan que ver cuestiones, exclusivamente adjetivas, y no sustantivas. De momento, pienso con esto, que evidencié pajas en ojos ajenos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Yo voy a leer una nota que preparé, tratando de tomar estas consideraciones. Antes de iniciar la lectura de la misma, quiero decir que, lo único que estamos revisando en este momento, es un problema de vía, y me parece que es importante hacernos cargo de diversas cuestiones que han estado apareciendo en los medios de comunicación, que no nos pueden ser ajenos; si se dieron o no ciertas situaciones fácticas, o ciertas situaciones jurídicas en el tema de este asunto, pues a mí me parece que no es en este momento, lo que debe resolver esta Suprema Corte de Justicia, lo único que en este momento debemos resolver, me parece, es si la resolución que pone fin a un incidente de nulidad de laudo arbitral, tiene o no el carácter de sentencia definitiva para efectos del amparo; con esto lo que quiero señalar, es que estamos estrictamente ante un problema técnico, y nos debemos, me parece, limitar a resolver el problema técnico, una vez que hemos determinado la procedencia de esta revisión. Si esta es la cuestión a resolver, y sólo ella, en la revisión que tenemos frente a nosotros, debo decir que yo estoy en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración. En mi opinión, fue correcta la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado, pues en contra de la resolución que declaró la nulidad del laudo arbitral, lo que procede es el amparo directo, y no el indirecto, como se propone en la consulta. Desde mi punto de vista, la resolución que pone fin a un incidente de nulidad del laudo arbitral, sí constituye una sentencia definitiva para efectos del amparo; con independencia de que el laudo respectivo haya sido homologado previamente o no, -me parece que este asunto no tiene nada que ver- pues en dicho procedimiento no se discute lo resuelto en el laudo, sino en el procedimiento de nulidad, que aunque tiene relación directa con el arbitraje, no puede considerarse como un incidente del mismo, -como más adelante voy a tratar de responder- de ahí que considere correcta la interpretación del artículo 107, realizada por el Tribunal Colegiado, y su determinación de dejar insubsistente la sentencia del Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Amparo. En este sentido considero, que contrario a lo que se concluye en la página ciento treinta y cuatro del proyecto, el incidente de nulidad del laudo arbitral, no

forma parte del procedimiento de arbitraje, sino que constituye un procedimiento totalmente distinto de él, aun cuando, se encuentre estrechamente relacionado con la materia de la litis; en efecto, no se debe perder de vista que la litis del llamado incidente de nulidad del laudo, es precisamente anular el procedimiento arbitral, más no constituye un real incidente dentro de éste; el procedimiento arbitral tiene su origen en la voluntad de los particulares y es resuelto por particulares, no por órganos del Estado fungiendo como autoridades, por lo tanto, haya sido éste homologado o no, el laudo arbitral jamás podrá ser considerado como sentencia definitiva para efectos de amparo, ya que suponer lo contrario sería considerarlo como un acto de autoridad, en cambio, la resolución judicial que recaiga a un incidente de nulidad o al reconocimiento y la ejecución de un laudo, sí es susceptible de considerarse como tal. No desconozco que los criterios que han prevalecido, en general, estiman que es la vía indirecta la procedente para reclamar las decisiones judiciales en esta materia, ello, porque no se da el carácter de sentencia definitiva o de resolución que pone fin al juicio, a la decisión sobre nulidad o reconocimiento del laudo, lo que puede obedecer a que los artículos 1460 y 1463, del Código de Comercio, establecen que los procedimientos relativos se sustanciarán en la vía incidental; de hecho, la propia Suprema Corte, sostuvo este criterio por conducto de su Tercera Sala, en octubre de mil novecientos noventa y tres, como se advierte de la tesis de jurisprudencia que se cita en la página ciento treinta y siete del proyecto, y que tiene como rubro: “LAUDO ARBITRAL. ACUERDO DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE ÉL. Procede en su contra el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, y no el directo a que alude el 158 del mismo ordenamiento”. –Fin de la cita- Sin embargo, el criterio sustentado en esta tesis, no me parece correcto, porque si leemos su texto con detenimiento, advertiremos que la misma se refiere a la procedencia del amparo indirecto en contra de un laudo arbitral homologado, y no en contra de la resolución que declara la nulidad del procedimiento arbitral, además, como lo he sostenido, considero que un laudo arbitral, jamás podrá impugnarse vía amparo, ni directo ni indirecto, en virtud de que no se trata de un acto de autoridad.

Las opiniones en el sentido de que es el amparo el directo el que resulta procedente, parten de la premisa equivocada, desde mi punto de vista, de que el arbitraje no es otra cosa, que una delegación de la jurisdicción estatal en particulares, de acuerdo con tales opiniones, es la delegación de la facultad de juzgar del Estado en particulares, lo que otorga fuerza jurídica al laudo; sin embargo, esta idea amerita un análisis detenido, pues de ella, podrían desprenderse, que el procedimiento arbitral es propiamente un juicio llevado a cabo por un ente, que actúa por delegación del Estado, que en sí, tiene el carácter de autoridad, aunque para la ejecución de sus laudos se requiera de la intervención de un órgano jurisdiccional estatal; así planteado el problema, la conclusión sería que los procedimientos judiciales relativos a la eficacia y ejecución del laudo, no son más que incidencias en un procedimiento principal que es el arbitral; este criterio, desde luego no me parece aceptable, al menos en nuestro país no existe constitucionalmente posibilidad alguna, de que se delegue la facultad jurisdiccional en árbitros particulares; dirimir controversias no es facultad exclusiva del Estado, pero dirimir las de forma que su resolución pueda ser ejecutada coactivamente, sí lo es, como cualquier acto jurídico de particulares, un laudo no puede ser objeto de ejecución forzosa, lo que en realidad produce ejecución, es la resolución judicial que le reconoce validez y establece su obligatorio cumplimiento, la cual reitero, no forma parte del procedimiento arbitral; la fuerza jurídica del laudo arbitral no se da pues por delegación estatal, es consecuencia de la manifestación de la voluntad de los particulares; el laudo arbitral tiene fuerza jurídica, porque la voluntad que se expresa en la emisión de los actos jurídicos, como el acuerdo o compromiso arbitral, es capaz de producir consecuencias jurídicas, entre ellas, la de quedar sometidos los interesados a la decisión que adopte un tercero, que es el árbitro. Por tanto, la fuerza del laudo arbitral es la misma, que en términos generales puede tener cualquier contrato, por ejemplo, el de compra-venta. Al igual que en el caso de un contrato de compra-venta, si no se da el cumplimiento espontáneo de las partes, éstas pueden requerir la intervención del Estado, para hacer efectivas las consecuencias del acto jurídico que celebraron, o bien para anular éste;

estas circunstancias no son privativas de los laudos, sino comunes a la totalidad de los actos jurídicos de particulares, pues ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismos, los interesados deben acudir ante órganos estatales para que sea la decisión jurisdiccional la que resulte coercitiva y permite el cumplimiento forzado de las obligaciones expresadas en el acto jurídico particular.

En el caso que nos ocupa, los medios para que se produzca o actualice la coercitividad, que es facultad exclusiva del Estado, son precisamente los procedimientos establecidos en la ley para la nulidad o reconocimiento y ejecución del laudo arbitral; de ahí que en mi opinión, cuando el Código de Comercio establece que los procedimientos en cuestión se sustentarán en la vía incidental, la ley atribuye a dichos procedimientos una denominación que no es acorde con su naturaleza, me explico. Para hablar de procedimientos incidentales es necesario partir de la idea de que existe un procedimiento principal dentro del cual se produce las incidencias y, en el caso, no existe ese procedimiento judicial principal; en la inteligencia, como lo he señalado anteriormente, no puede atribuirse ese carácter al procedimiento arbitral, el cual no es un procedimiento judicial.

Sin importar el nombre que la legislación les atribuya, tales incidentes son verdaderos juicios principales ya sea de nulidad o reconocimiento de actos jurídicos, según el caso, independientemente de que su tramitación resulte ágil y rápida, pues ello no los priva del carácter de juicio, ya que no es la complejidad en el trámite lo que distingue a un juicio, sino la naturaleza del procedimiento de que se trate.

Me parece que lo que hace que se considere a un procedimiento como principal o incidental no es el nombre con el que se le designa, ni el tipo de sentencia que le recaiga: interlocutoria o definitiva, pues ésta suele tomar el nombre del procedimiento que se dicte, sino la materia del mismo.

Como ya se ha dicho, la litis del llamado incidente de nulidad es, precisamente, anular el procedimiento arbitral, y para ello se ejerce una acción específica; éste es el primer signo distintivo que distingue un

juicio principal de un incidental, la acción; sólo en procedimientos principales se pueden deducir acciones, mientras que en las incidentales no se ejercen acciones si no cuestiones accesorias a la acción principal. Por tanto, es jurídicamente irrelevante para los efectos que se analizan que se le llame a un procedimiento incidente o no, pues ello nada tiene que ver con su real naturaleza, así lo hemos considerado en la Primera Sala, de la cual derivó la tesis que se cita en el proyecto, página 139 y que me parece que sí es aplicable aquí a diferencia de lo que ahí se dice.

Tesis que tiene el rubro siguiente y cito: **“ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO”**, para que pudiésemos considerar como un real incidente al que nos ocupa, tendría que tener como materia-litis, alguna cuestión accesoria al procedimiento principal, en este caso, el arbitral, cosa que no sucede en el caso que se analiza, pues de lo que se trata es de declarar la nulidad del procedimiento, lo cual constituye una acción diversa del procedimiento arbitral.

Por ello, no puede considerarse como una incidencia del procedimiento arbitral, sino como una cuestión diversa de aquélla; en este sentido considero que éste llamado incidente de nulidad del laudo puede equiparse al procedimiento de nulidad de juicio concluido que prevén diversas legislaciones del país, que aunque se refiere a un procedimiento es independiente de aquél, cuya nulidad se reclama, pues la litis de éste no es la del primer procedimiento, sino determinar si procede o no la nulidad; lo mismo sucede con el caso que nos ocupa.

Aquí no es una cuestión que tenga que ver con lo resuelto en el procedimiento arbitral, sino con la procedencia o no de la nulidad demandada, lo cual hace que de suyo éste sea un procedimiento al margen de su denominación independiente del arbitral.

Otro ejemplo que iba a señalar, es el relativo a las tercerías que fue tratado ya por el señor ministro Góngora.

En consecuencia, considero que aun cuando los artículos 1460 y 1462 del Código de Comercio, previene que los procedimientos de nulidad y de reconocimiento de laudos arbitrales se sustanciarán en la vía incidental, debe entenderse que se trata de verdaderos juicios, por lo que las decisiones que en definitiva resuelven sobre la eficacia y reconocimiento de esos laudos o las que ponen fin a dichos procedimientos son reclamables mediante el juicio de amparo directo en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, con independencia de lo anterior, me parece que el procedimiento de nulidad del laudo arbitral, no puede equipararse tampoco a un acto ejecutado fuera de juicio, ni la última resolución dictada en el procedimiento que inició con una etapa arbitral y culminó con la sentencia impugnada.

Los actos que se consideran ejecutados fuera de juicio, se refieren a un procedimiento jurisdiccional; y en el caso el procedimiento arbitral no puede considerarse como tal, como ya ha quedado apuntado.

Por otra parte, por las razones expuestas con anterioridad, tampoco me parece posible considerar como una resolución que puso fin a ese procedimiento, contrariamente a lo que se sostiene en la página ciento setenta y cinco de la consulta.

Insisto, la resolución que determina la nulidad del laudo arbitral no puede ser considerada como un acto fuera de juicio y por tanto, no encuadra en el supuesto del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, por las siguientes dos razones: Primera.- No comparte la naturaleza de aquellos actos que se han considerado como actos ejecutados fuera de juicio, como lo son por ejemplo: los actos de jurisdicción voluntaria, los medios preparatorios a juicio o los actos prejudiciales. La característica de principal de estos, es que no existe litis; es decir, no hay controversia

entre partes, con independencia de que posteriormente se pueda dar el litigio, pero en principio, estos actos carecen de litis, entendida ésta como un conflicto entre partes determinado por la demanda y su contestación. Segunda.- En el procedimiento de nulidad del laudo arbitral sí existe litis, la cual consiste precisamente, en las causas de anulación del procedimiento arbitral y como consecuencia del laudo dictado en el mismo, el cual se inicia como una acción y por ello debe considerarse como un procedimiento autónomo e independiente del arbitral, no como parte de él, ni como incidente de este juicio.

Por ello, tampoco puede considerarse como un acto realizado o ejecutado fuera de juicio.

De igual forma, tampoco lo podemos encuadrar en un acto posterior al juicio, simplemente porque el procedimiento arbitral no es propiamente un juicio en la acepción jurisdiccional del término, como se ha expuesto anteriormente.

De esa manera, tampoco se ubica en la otra hipótesis del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, ya que para que pudiera actualizarse requeriría de un juicio, y en el caso no lo hay.

Y quiero precisar que cuando se ejerció esta facultad de atracción en la Sala, yo voté por la misma, y en ese sentido, por lo único que voté es por atraer el asunto porque me parecía de importancia y trascendencia; en ningún caso yo prejuzgué si la vía correcta era la que en ese momento se planteaba o no se planteaba, porque me parece que esa no era la pregunta que en el momento se nos estaba formulando.

La única cuestión, insisto es, si de acuerdo con los criterios que ha sostenido la Sala de importancia y trascendencia, este asunto satisfacía o no esos requisitos, que a mí me sigue pareciendo y como lo hemos visto en esta sesión se justifica, que sí lo es; pero no comprometí el voto en ese momento por una vía, porque ese insisto no era materia que se nos estaba preguntando.

Consecuentemente con lo anterior señor presidente, yo también estoy en contra del proyecto y como lo acabo de señalar, por considerar que la vía es el amparo directo.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. He oído con gran interés las distintas intervenciones de la señora ministra y de los señores ministros, y al efecto de fijar mi posición sobre la vía, voy a expresar algunas ideas.

La consulta que se somete a nuestra consideración por el señor ministro Silva Meza, determina previo al estudio de los agravios del recurrente, revocar la sentencia del Tribunal Colegiado y devolverle los autos a fin de que resuelva conforme a su competencia originaria, toda vez que la sentencia reclamada al no constituir una sentencia definitiva, desde mi punto de vista, sino una resolución que puso fin al procedimiento seguido en forma de juicio y que es la última dictada en él, la competencia corresponde al juez de amparo, cuya resolución se recurrió en revisión principal y en adhesiva.

La sentencia reclamada en amparo dictada dentro del incidente de nulidad, que declaró la nulidad del laudo arbitral, estimo que no puede ser considerada sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, adverso a como lo determinó el Tribunal Colegiado: Primero.- Porque como se advierte en la consulta, dicho laudo no ha sido homologado por ninguna autoridad judicial, lo que es evidente, puesto que se impugnó su nulidad; y Segundo.- Porque se considera que de manera analógica, es el último acto dictado dentro del procedimiento de ejecución, seguido en forma de juicio, ventilado ante una autoridad

jurisdiccional, toda vez que mediante la resolución incidental se está declarando nulo el laudo arbitral, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto ante juez federal, de acuerdo a lo que establece, tanto el 114, fracción III de la Ley de Amparo, como también la tesis de rubro: **“LAUDO ARBITRAL. ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL.-** Procede en su contra el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, y no el directo a que alude el 158 del mismo ordenamiento”. En conclusión, yo estoy en este sentido con la consulta. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención en el tema?. Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En primer lugar, quisiera manifestar que yo inicialmente venía de acuerdo con el asunto, incluso, después de la lectura de varias tesis de jurisprudencia que informan respecto de la procedencia de alguna de las dos vías, encontré en los dos sentidos muchas tesis, encontré cuatro tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se manifiesta abiertamente que la procedencia del juicio, tratándose de nulidad de laudos arbitrales es, juicio de amparo indirecto; estas tesis son las que producen los tribunales; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito; encontré dos tesis en sentido contrario de los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Civil, también, del Primer Circuito, y por supuesto la Contradicción de Tesis, de la que ya han hecho referencia los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, que se refiere precisamente a una Contradicción de Tesis que llevó a cabo todavía ante la conformación anterior la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual me permití, incluso, pedir la ejecutoria correspondiente. Esta Contradicción de Tesis, de la que veo que incluso muchas de las tesis sostenidas por los tribunales colegiados, emanan del criterio sostenido por esta contradicción, en virtud de que se manifiesta

que lo procedente sería precisamente el juicio de amparo indirecto. Entonces, con esta gran cantidad de tesis que había en favor, podríamos decir, del argumento que se sostiene en el proyecto, yo inicialmente me convencí de que procedía el juicio de amparo indirecto; sin embargo, al solicitar las tesis y al analizar las ejecutorias que informan estas tesis de jurisprudencia, comenzaron a saltarme muchas dudas y se las manifiesto en este momento.

En primer lugar, la jurisprudencia que establece la Tercera Sala, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que manifiesta que sí es posible como procedencia de la vía en contra de laudos arbitrales que son declarados nulos, a través del incidente que establece el Código de Comercio, nos dice la jurisprudencia de la Tercera Sala, que lo que procede es el juicio de amparo indirecto; sin embargo, si leemos cuidadosamente la tesis, y además, la ejecutoria correspondiente, lo cierto es que no nos está diciendo que en ese caso específico procede el juicio de amparo indirecto. Les leo la tesis, dice: “Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado o los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución en relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto, ante los jueces federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan, no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal”. Yo aquí encuentro dos cosas con las que no coincido con esta tesis jurisprudencial; por una parte está diciendo que debe proceder respecto de la resolución consistente en el laudo arbitral homologado, lo equipara una sentencia definitiva, y dice que respecto de esto debía proceder un amparo directo, pero que en el caso que se juzga en esta contradicción de tesis, por la complejidad de los actos que se manejan que fueron homologación, y al mismo tiempo ejecución del laudo correspondiente, entonces, debiera proceder el juicio de amparo indirecto; está

reconociendo aquí la tesis que si se tratara de la impugnación de un laudo arbitral homologado procedería el juicio de amparo directo.

Bueno, por principio de cuentas, aun cuando habla de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en este caso, por la complejidad de los actos, yo creo que no se está refiriendo de manera específica al laudo. Pero la otra situación que no comparto, es que, en un momento dado dice que procedería el juicio de amparo directo si se tratara solamente del laudo homologado. Yo creo que no, esto ya se ha dicho por varios de los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra.

El laudo homologado no ofrece la posibilidad de ser discutido en vía alguna en juicio de amparo directo ni indirecto, el laudo es un acto de particulares. Y ahí volvemos a una serie de disquisiciones en las que yo quisiera manifestarles mi opinión.

Por principio de cuentas, mencionar si en un momento dado entendemos cuál es la naturaleza jurídica de los laudos arbitrales, y yo creo que de ahí parte prácticamente todo el problema que ahora estamos pendientes de resolver.

Si nosotros analizamos la naturaleza jurídica de los laudos arbitrales y acudimos a la doctrina, nos dice que existen tres tipos de laudos arbitrales, o bueno, hay tres corrientes para entender cómo debemos de definir la naturaleza jurídica de los laudos arbitrales. Una nos dice que es precisamente la jurisdiccionalista; otra la intermedia y otra la contractualista.

La jurisdiccionalista lo que nos dice es que, si bien es cierto que para llegar a un arbitraje, dos personas o más se ponen de acuerdo en que para dirimir sus diferencias un tercero debe llevarlo a cabo, lo cierto es que esa posibilidad de que el tercero dirima sus diferencias ya escapa a la voluntad de las partes que lo designaron y que esto, en un momento dado, es una facultad casi delegada del Estado, y hace uso de esa jurisdicción que el Estado le delega. Esa es la teoría jurisdiccionalista.

La intermedia es la que dice que tiene de las dos, tanto de la manifestación de voluntad como participa de la otra, y Carnelutti es el que más la defiende.

Pero la última, que es la contractualista, y es la que yo comparto en lo personal, es que los laudos arbitrales y los procedimientos arbitrales pues son precisamente contratos que se celebran entre particulares, en los que se ponen de acuerdo en que un tercero va a dirimir determinada situación; si un tercero es el que dirime esta situación, quiere decir que el laudo que se pronuncie en el procedimiento correspondiente es un acto de particulares, es un acto que emana de la voluntad de las personas que decidieron que ese particular o ese tercero dirima sus controversias. Entonces, no existe, en mi opinión, en ninguna jurisdicción delegada por parte del Estado para llevar a cabo la emisión del laudo correspondiente, después de haber desahogado todo el procedimiento respectivo en el procedimiento arbitral.

Si en un momento dado esto es un acto de particulares, y entendemos que nuestra jurisdicción en el Código de Comercio, que es copia de la ley modelo de "Umcitral", establece la posibilidad de que los laudos puedan, en un momento dado, llegar a ser impugnados en cuanto a su nulidad, porque así lo determina el artículo 1457 del Código de Comercio, lo cierto es que el propio Código de Comercio cuando determina la posibilidad de impugnación, dice: "Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: –dice- Fracción I.- La parte que intente la acción -aquí está hablando de una acción- pruebe..." Y claro, nos vamos al inciso d) que es el que se está refiriendo en el caso concreto a la designación de los árbitros respectivos, pero eso ya sería el fondo; en este momento solamente estamos determinando si la vía es o no procedente.

Entonces, pro principio de cuentas, el propio Código de Comercio establece que es una acción.

Ya el ministro Cossío había hecho la diferenciación entre lo que puede entenderse por una acción y lo que puede entenderse por lo susceptible de ser discutido en un incidente, que es una cuestión de carácter accesorio a la acción principal.

Y luego dice el artículo 1460: “El procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Y esto es lo que determina que, en un momento dado, la vía incidental en la que se está llevando a cabo la tramitación de la nulidad del laudo correspondiente, puede entenderse como una resolución que proviene de un juicio propiamente dicho, o que proviene de un incidente; la resolución que presenta a consideración de este Pleno el señor ministro Silva Meza, no dice, específicamente en la página ciento cuarenta y cinco, dice: todo lo antes dicho permite concluir que los incidentes de nulidad del laudo arbitral y las sentencias interlocutorias que lo resuelven, por no existir en sí mismos, sólo son en función de un juicio arbitral, que para esos efectos es el juicio principal por no referirse a la integridad de una controversia, sino solamente a la cuestión adjetiva y por no poner fin a un juicio en lo principal, no son juicios ni sentencias definitivas para efectos del artículo 107, constitucional. A mayor abundamiento, es menester considerar que la interpretación adecuada del texto constitucional y de la realidad jurídica que regula, según impera en el orden jurídico mexicano e internacional, el juicio arbitral, es el juicio del que el incidente de nulidad del laudo arbitral, resulta incidental o accesorio.

Yo con estas afirmaciones, no estoy tan de acuerdo, porque si nosotros entendemos que el juicio principal del que emana el incidente de nulidad del laudo arbitral, es precisamente el juicio arbitral, estamos dándole al juicio arbitral, una naturaleza jurídica jurisdiccionalista, y yo creo que se trata de un juicio contractual, que tiene una naturaleza totalmente contractual, en la que dos particulares están simplemente determinando que un tercero dirima sus facultades; entonces, no podemos decir que si

determinaron que una persona dirimiera sus controversias, ahora vamos a darle la característica de juicio propiamente al juicio arbitral, cuando no es más que una situación que emanó de la autonomía de la voluntad de los particulares que sometieron sus diferencias a otro particular; entonces, por principio de cuentas yo no coincido con la afirmación que se está haciendo en el sentido de que el incidente de nulidad deriva del juicio principal que es el juicio arbitral, para mí el juicio arbitral, no es un juicio arbitral propiamente dicho, es un procedimiento arbitral que se siguió por un particular y que culminó con el laudo arbitral correspondiente; ahora, si el incidente de nulidad no puede entenderse como un incidente que deriva de este juicio arbitral, ¿qué es realmente el incidente de nulidad?, pues una mala denominación como ya lo dijo alguno de los señores ministros que se manifestaron en este sentido, una mala denominación del Código de Comercio, cuando determina que se trata de un incidente de nulidad, no, yo creo que es una acción de nulidad, y por tanto es un juicio totalmente independiente; esto sucede como que si por ejemplo, nosotros tenemos un contrato de compraventa en el que decidimos adquirir un inmueble, dos particulares nos ponemos de acuerdo para la adquisición de ese inmueble, en el precio, en la entrega, en una serie de detalles que pueden ir alrededor de este acto jurídico; sin embargo, esto podemos considerarlo como que sería un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, no, simplemente es un acuerdo de voluntades entre los particulares, pero este acuerdo de voluntades entre los particulares al final de cuentas puede llegar a producir consecuencias jurídicas; consecuencia como ¿cuáles?, que no estemos de acuerdo con el cumplimiento del contrato, que haya habido algún vicio precisamente en los elementos de este contrato, y que decidamos, que es nulo el contrato correspondiente, que hagamos lo necesario para solicitar su nulidad; de ser así, estamos exactamente en la misma posición del laudo arbitral, ¿hasta dónde concluye el acto de particular?, hasta la emisión del laudo arbitral, ¿hasta dónde concluye realmente el perfeccionamiento de un contrato de compraventa?, bueno, hasta el momento en que nos ponemos de acuerdo en las cosas que vamos a adquirir; si no estamos de acuerdo con su cumplimiento o con los términos de ese contrato, podemos promover ante la autoridad

jurisdiccional correspondiente, la acción respectiva relacionada con el cumplimiento o con la nulidad de ese contrato; y es ahí, cuando se insta a la autoridad jurisdiccional, precisamente para que se inicie un juicio en el aspecto principal, y el aspecto principal de este juicio, va a ser el cumplimiento del contrato o bien la nulidad de éste, pero no lo va ser el contrato mismo, como tampoco lo puede ser el laudo dictado dentro del procedimiento arbitral; entonces, por estas razones yo considero que en un momento dado, sí estamos en presencia de un juicio propiamente dicho, en lo que el Código de Comercio llama un incidente de nulidad; no creo que se trate de un incidente específicamente, porque como hemos visto ya en algunas definiciones que se nos han dado, traigo algunas a la mano, sí el incidente necesariamente presupone la existencia de un juicio diverso; si nosotros entendemos que en este caso concreto el juicio diverso, es el juicio arbitral, estamos cambiando la naturaleza jurídica del arbitraje; y por otra parte, le estamos dando a la nulidad del laudo, una connotación que jurídicamente no tiene, porque sí tiene una litis, sí tiene una acción, y sí concluye con una sentencia que está dirimiendo una litis específica, y un problema específico, que no es el del arbitral. Entonces, si entendemos que desde el punto de vista contratalista los laudos arbitrales son eso, actos de particulares, no podemos pensar, que en un momento dado, el juicio arbitral sea del que deriva el incidente correspondiente; y por otro lado, el hecho de que la sentencia que se dicte en el incidente, se le denomine una sentencia interlocutoria, tampoco estoy de acuerdo con eso. Porque una sentencia interlocutoria es aquella que decide alguna situación, en lo que se lleva a cabo el dictado de la sentencia principal, pongo por ejemplo: Una sentencia que se dicte en un incidente de suspensión en el juicio de amparo, está resolviendo, que no se ejecute el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve la constitucionalidad, o la inconstitucionalidad del juicio en lo principal; sin embargo, en este caso no, no está resolviendo de manera transitoria, o de manera provisional una determinación, está resolviendo de manera específica, que el procedimiento arbitral es nulo, y que por esa razón, debe declararse la nulidad de este procedimiento, como bien puede declararse, la nulidad de un contrato de compra venta; como bien

puede declararse, el incumplimiento de un contrato de compraventa, es exactamente la misma situación.

Y por otro lado, también considero que no tenemos ningún problema con determinar si el laudo está homologado, o no está homologado, para llegar a concluir de que si esto da lugar a una vía directa, o a una vía indirecta, porque repito, no es el laudo arbitral el que se va a juzgar, dentro de la litis de una nulidad, sino simple y sencillamente, las causas que se están determinando y estableciendo en el propio artículo del Código de Comercio para efectos únicamente de determinar, si se satisficieron o no, los requisitos del compromiso arbitral, de la designación de los árbitros, de los aspectos específicos que van encaminados a la posibilidad de que, el procedimiento arbitral se haya llevado en la forma en que fue pactada por los particulares.

De esta manera, aun cuando, inicialmente me había convencido de la bondad del proyecto, después de leerlo, releerlo muchas veces, pero sobre todo, del análisis de las ejecutorias que informan las tesis jurisprudenciales, que sustentan el proyecto que ahora se nos presenta, sí me manifiesto en contra de la decisión, que nos está proponiendo el señor ministro Silva Meza, y por determinar, que no es la vía indirecta la que procede respecto de la decisión que se pronuncia en la nulidad de laudos arbitrales.

Gracias señor ministros presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de decretar un receso, oiremos por segunda ocasión al señor ministro Aguirre Anguiano, que ha pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Por más que busco leyendo el artículo 1457 del Código de Comercio, no encuentro en dónde se vincule la Controversia sometida al conocimiento del árbitro, al procedimiento de nulidad. Yo encuentro que conforme a ese texto se vinculan dos cosas: vicios dictados en el laudo arbitral, vicios formales dictados en el laudo arbitral, o vicios formales contenidos

en el pacto arbitral, pero nunca la materia misma de la Controversia sometida al conocimiento de los señores árbitros; entonces, estamos hablando de auténticos incidentes de nulidad por cuestiones adjetivas; nos decía el señor ministro Cossío Díaz:

"Que las nulidades mencionadas se producen independientemente del arbitraje" y, a partir de esta afirmación, me hace recordar un principio lógico que dice: "Que las cosas no se identifican por la denominación que se les dé, ésta solamente sirve para identificarlas; el ser de las cosas se identifica a través de su denominación, pero si su denominación es mala, el ser de las cosas no cambian".

Sin embargo, el señor ministro nos dice lo siguiente: "Las causas de nulidad se producen independientemente del arbitraje, nunca dentro del procedimiento de arbitraje", y esto no es exacto; yo creo que el arbitraje mismo puede tener vicios formales y ser la esencia del procedimiento arbitral, se producen dentro de; el pacto arbitral puede tener vicios formales y es el arranque del procedimiento arbitral y no se producen fuera del procedimiento arbitral; en pocas palabras, son típicas cuestiones adjetivas, también prototipos de los incidentes de nulidad.

¿Y qué nos dice la señora ministra, doña Margarita?, nos dice algo muy interesante: "El juicio arbitral no es un juicio, un procedimiento; pero sin embargo sus accidentes sí conforman un juicio"; en verdad, en verdad, se me atragantan esas afirmaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha pedido la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas y el señor ministro Cossío, a quiénes se las reservo para cuando regresemos del receso que en este momento decreto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Gracias señor presidente!

Señores ministros, simplemente para justificar el sentido de mi voto, quisiera en primer término decir, que no escapa a nadie la importancia del asunto.

En segundo lugar, que como aquí se ha mencionado, desafortunadamente no hay una uniformidad de criterios en los precedentes que existen respecto a este tema; también evidentemente ha habido muchas incidencias de las cuales algunas se han mencionado aquí, a lo largo del recorrido de este asunto, durante ya mucho tiempo; pero me parece que el tema fundamental, es exclusivamente jurídico y me parece que en el punto en el que estamos, lo que se debe definir es, si la vía es la adecuada, la que escogió el Colegiado, o no, es decir, si era materia de amparo directo o amparo indirecto, y esto lleva necesariamente a la naturaleza que le demos al procedimiento previsto en el Código de Comercio, para la nulidad del laudo.

Y aquí se han expuesto las razones de un lado y del otro, yo no voy a leer la nota que traía preparada, porque básicamente ha sido dicho lo que yo traía preparado y consecuentemente creo que no vale la pena repetirlo, porque en gran medida es muy similar a la posición que voy adoptar, junto con los ministros que la han sostenido.

Me parece que el tema es, si este procedimiento, es un procedimiento de carácter adjetivo o no, tiene autonomía como tal y consecuentemente resuelve de manera definida. Señores ministros, yo he llegado a la conclusión, de que en este caso, el procedimiento que tiende a resolver la nulidad del laudo, no es un incidente por su naturaleza por qué, porque estoy convencido de que no tiene un carácter adjetivo relacionando inmediato y directamente con el trámite del principal, consecuentemente yo llego a la conclusión a la que han anunciado primero el señor ministro Góngora, después el señor ministro Cossío y

después la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, con algunos matices, pero que no cambian la esencia de mi posición y consecuentemente por ello, simplemente manifiesto que por esas razones, por la que acabo de enunciar, estoy en contra del proyecto.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para su segunda intervención le concedo la palabra al señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!

Yo nada más muy brevemente; decía el señor ministro Aguirre, que él no encontraba dónde se vinculaba la Controversia sometida al conocimiento del arbitro, con relación al procedimiento de nulidad y yo creo que tiene toda la razón, en ningún lugar se vincula, son dos procedimientos completamente distintos, uno es un procedimiento de carácter contractual desahogado por las partes, en el cual concluye con la emisión de un laudo por los árbitros, y el otro es una acción, como también se señala en la fracción I, del artículo 1457, cuando dice: “Los laudos arbitrales, sólo podrán ser anulados por el juez competente, cuando: uno, la parte que intente la acción, pruebe que ..” me parece que con independencia del conjunto de razones que hemos dado algunos de los señores ministros, el carácter que tiene este juicio, o este procedimiento de nulidad, del laudo emitido es completamente independiente al otro.

Entonces hacer distinciones en cuanto a sí son elementos sustantivos o adjetivos, etcétera, yo nunca sustenté y creo que al menos que yo lo recuerde varios de los señores ministros que estamos en esta posición, no los sustentamos, que de ahí se derivaba el carácter, ver o buscar esas condiciones, sería tanto como suponer que el procedimiento de nulidad es una extensión, efectivamente del juicio, o del procedimiento arbitral, y dado que justamente no le estamos dando ese carácter, sino estamos considerando que corren en una vía completamente distinta, la señora ministra Luna Ramos, lo dijo muy bien, uno es de carácter contractual, el otro es de un carácter jurisdiccional o estatal, justamente

no se da esa relación entre uno y otro y como consecuencia de ello, pues efectivamente se hace valer como una acción, que los elementos del incidente de nulidad o mal llamado incidente de nulidad, por lo que acabamos de ver, resulten al final de cuentas sustantivos o adjetivos, -- insisto— a mi entender, no afecta en absoluto esta condición sencillamente por el carácter autónomo al que también ha aludido el ministro Franco hace unos momentos.

Por estas razones me parece, también ha dicho la señora ministra, no tiene nada que ver con el problema de la homologación o no en estos asuntos, yo no he encontrado una, digamos, posición que me hiciera a mi, cambiar el sentido del voto, y por esas razones sigo estando en contra del proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es la tercera vez que intervengo, lo tengo muy presente y seré brevísimo.

A la palabra acción que viene en la fracción I del artículo 1457, del Código de Comercio, que le da una connotación de la que a mi juicio carece. Todo incidente, según yo, supone una pretensión, desde este momento, afirmo que es equivalente a una acción, pero incidental, además existe un interés legítimo tutelado, obtener la satisfacción de ese interés legítimo tutelado por la ley, es la materia propia del incidente.

No necesariamente, pues, cuando se menciona la palabra acción, se refiere al mérito del juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, he oído con atención todas las manifestaciones que ampliamente han vertido los

señores ministros, no creo poder agregar nada a lo que ya se ha dicho, simplemente tomo la palabra para justificar el sentido de mi voto.

Yo considero que si bien es cierto, que el laudo arbitral surge, tiene su origen en un acuerdo de voluntades, sin embargo, en virtud de ese acuerdo de voluntades, lo que decida el árbitro, va a afectar a las dos partes, las va a vincular, siempre y cuando ese laudo se homologue.

Y también el Legislador ha reconocido que dentro del procedimiento del laudo, puede surgir incidencias, y ha comisionado o ha dado la atribución a los jueces para que resuelvan estas incidencias, pero no hay un juicio porque no se está juzgando la materia del laudo, se están resolviendo incidencias y aspectos que surgen dentro de un procedimiento arbitrales que son incidencias arbitral que al igual que la homologación, el Legislador ha dado atribuciones a los jueces para que la resuelvan.

Por tal motivo yo me inclino por el sentido del proyecto y creo que la vía que procede es el amparo indirecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, habiéndose expresado todos los señores ministros sobre el tema, también yo daré mi opinión al respecto.

En las diversas intervenciones se ha hablado sobre la naturaleza de los laudos arbitrales y sobre su posibilidad o no de impugnación, yo reconozco en este tema, tres casos diferentes: hay laudos que son impugnables en amparo directo así lo reconoce expresamente la Constitución, de ellos habla la Ley de Amparo y nadie ha dudado de la procedencia del amparo directo contra laudos que emiten los tribunales burocráticos o las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En cambio, hay otros laudos en los que tampoco se ha dudado de que la vía de impugnación es el amparo indirecto, como los que emite por ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor, hoy la CONDUSEF, antes la Comisión Nacional Bancaria, siempre se substancian en vía de

amparo indirecto, pero esta diferencia de vía no tiene que ver con la naturaleza jurídica del laudo, sino con la circunstancia de que lo haya o no emitido un Tribunal, porque la ley dice: "Laudos emitidos por tribunales". Entonces, tratándose de los tribunales burocráticos y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la vía es directa porque los dos tienen el carácter de tribunal por su autonomía criterial, todas sus características de permanencia e integración de sus jueces.

Esa es la primera distinción que yo encuentro, pero qué pasa con los laudos emitidos por árbitros particulares, se dijo por dos o tres de los señores ministros que éstos no son impugnables en ninguna vía y yo comparto este criterio, hay jurisprudencia firme muy antigua de esta Suprema Corte que así lo dice: "Los laudos arbitrales son actos de particulares y por lo tanto, no procede amparo en su contra, porque no son actos de autoridad, sino de particulares"; por esta misma razón, tampoco están investidos de ejecutoriedad y necesitan el respaldo de una autoridad formalmente constituida que los homologue, que los acoja como propios y los eleve a la categoría de cosa juzgada.

Aquí es donde entra la intervención de un juez formal, para determinar si el laudo debe o no ejecutarse, esto es importante, el juez civil de oficio controla o debe controlar la regularidad del laudo antes de emitir la homologación y la resolución sobre homologación, esta sí es impugnable, a veces en recurso de apelación, o bien, en vías de amparo.

Antes de seguir adelante, reconozco también una gran confusión, tanto en el Legislador como en la doctrina, en cuanto a la naturaleza de los procedimientos de nulidad de actuaciones o de juicio concluido, la pregunta que aquí se ha formulado es: "Estos procedimientos de nulidad de actuaciones son incidentes o son juicios" y encontramos en nuestra ley que a veces se reconoce la auténtica naturaleza de juicios por el Legislador, tal fue el caso del Código Procesal Civil del Distrito Federal que prevé ya la acción de nulidad de juicio concluido, a través de un diverso juicio y tal es el caso de la conocida jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice que: "La nulidad de

juicio concluido procede en juicio autónomo cuando se den graves violaciones al procedimiento que allí se precisa”, pero por otro lado, el Código Penal Federal habla de incidentes de nulidad, bueno, incidente de reconocimiento de inocencia del sentenciado que tiene en su configuración las mismas hipótesis del juicio de nulidad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y lo cataloga como incidente. El Código de Comercio que ahora analizamos, también lo considera incidente.

Entonces, no es una cuestión menor la que estamos tratando y en mi percepción personal estimo que a veces es un auténtico juicio y a veces es un incidente. En el caso concreto, se planteó la nulidad del laudo por la irregular composición del tribunal arbitral, y ésta es la causa determinante de la declaración de nulidad.

Al respecto, el artículo 1462, del Código de Comercio, que no se ha mencionado todavía en esta discusión, dice: “Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando, inciso d).- La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país, donde se efectuó el arbitraje”. Esto significa que el juez, ante quien se plantea la homologación del laudo, de oficio debe revisar estas cuestiones y pronunciarse en caso de que hubiera estimado que la composición del tribunal arbitral no se ajustó al Acuerdo celebrado entre las partes, lo que debe hacer es denegar el reconocimiento del laudo y negarse a despachar ejecución, en su caso; son dos momentos distintos. Uno, el de la homologación y otro el de despachar ejecución; en estos dos momentos puede haber un pronunciamiento de oficio. Y a qué se refiere la acción de nulidad que se ejerció en este preciso caso: a que el tribunal arbitral no se integró en los términos del Acuerdo celebrado entre las partes; es decir, tiene por objeto aportar al juez, datos que lo pueden llevar a la conclusión de declarar la nulidad del laudo, que es igual a no reconocer la existencia del laudo. Teniendo pues, el trámite de esta acción de nulidad, una

conexión directa con una función, que es propia del juez y que debe desarrollar, inclusive, de oficio, mi convencimiento es de que en el caso concreto la sentencia de nulidad que pronunció el Juez de lo Civil correspondiente del Distrito Federal tiene las características de un verdadero incidente, porque la acción de las partes fue llevarle argumentos y generar su convencimiento de que la composición del tribunal arbitral no se ajustó al Acuerdo celebrado entre las partes. Por esa razón que, en su caso, pediría yo al ponente, si a bien lo tiene, agregar a sus consideraciones, yo me manifiesto a favor del proyecto.

Y habiendo ya intervenido todos los señores ministros, instruyo al secretario, para que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Rogándole al ponente que haga los ajustes correspondientes, yo me pronuncio a favor del proyecto, los haga o no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- En contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En favor, rogándole al ponente que haga los ajustes que se han mencionado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto, y desde luego aceptando y agradeciendo las menciones que se han hecho, en función de los ajustes que habría de hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, POR ESTA MAYORÍA DE CINCO VOTOS, QUEDA RESUELTO EL ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Para solicitarle que quede asentada en el acta que formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En el mismo sentido, también para formular voto particular señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Dos votos particulares.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- O unirme al del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Para formular voto particular señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Señor presidente, para si no tiene inconveniente el ministro Cossío, sumarme a su voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tome nota señor secretario y, en su oportunidad, túrnense los autos a los señores ministros que lo han solicitado.

Tema distinto y no tratado pero que lo propongo como anexo a la decisión que acabamos de tomar, es el relativo a la facultad de atracción, recuerdo a los señores ministros que ya la Primera Sala de esta Suprema Corte, determinó que no era del caso atraer el recurso de Revisión que está pendiente de resolución, así como la revisión adhesiva correspondiente; sin embargo, si alguno de los señores ministros tiene alguna otra idea en este tema, puede plantearla.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, solamente para hacer del conocimiento de los señores ministros, de la señora ministra, el por qué la propuesta es la de devolución, en función de que tiene un antecedente de lo resuelto en la Sala en donde en lo particular, yo me pronuncié porque no se hiciera uso de esa facultad de atracción, es por ello la explicación, yo sigo creyendo que es un tema de estricta legalidad, sí importante para las partes pero creo que es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario sobre el particular?

BIEN, EN CONSECUENCIA SE DA POR SENTADO QUE LA DECISIÓN DE LA SALA REFERENTE A NO ATRAER ESTE CASO, QUEDA EN PIE TAL COMO LO RESOLVIÓ LA PROPIA SALA.

Dada la hora que es y la complejidad del asunto que sigue, propongo a los señores ministros terminar la sesión en este momento.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HRS.)